

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICADO: 19001-40-03-001-**2023-00422**-00.

DEMANDANTES: PAOLA ANDREA POLINDARA Y OTROS.

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No.
1909 DEL 19 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendaro del 19 de junio de 2024, notificado el día 20 de junio del mismo año, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas por el suscrito y se prescindió de las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para dictar sentencia anticipada. Lo anterior con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición, y en lo pertinente reza lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)*
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada mediante estados el día 20 de junio de 2024, el término para impugnarla se contabiliza desde el día 21 de junio y termina el día 25 de junio, por lo tanto, el presente recurso se interpone dentro del término concedido en la ley para el efecto.

Por su parte el artículo 321 del CGP establece que son apelables los siguientes autos:

*“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...) 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas** (...)”*

Conforme a lo anterior, el auto objeto del recurso de reposición también es susceptible de ser cuestionado mediante el recurso de apelación el cual se pide de forma subsidiaria.

De otro lado, el Art. 322 del CGP previene lo siguiente frente a la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria al recurso de reposición:

*“(...) **OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)”* (subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo tanto, aunque el recurso utilizado por el suscrito con el fin de que la providencia atacada sea revocada es el recurso de reposición, en caso de que el mismo sea decidido de forma desfavorable, es procedente que el Despacho conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación conforme se solicita en el presente escrito.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Lo señores Paola Andrea Polindara, Nilson Fabián Polindara, Juan David López y Daniel Fabián Polindara, promovieron acción declarativa de menor cuantía en contra de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia EC, y en contra de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., con el fin de que se afecte la póliza de vida grupo deudores No. 4660882856, con ocasión de fallecimiento del señor Henry Polindara (q.e.p.d).

2. Posteriormente, el suscrito, en representación de la compañía aseguradora, procedió a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y realizar la solicitud probatoria respectiva con el fin de respaldar los medios exceptivos propuestos.
3. En el acápite probatorio de la contestación de la demanda se solicitaron las pruebas documentales consistentes en: i) la póliza vinculada al proceso y su condicionado general; ii) las dos objeciones emitidas por la compañía aseguradora en respuesta a la solicitud elevada por los ahora demandantes con el fin de que sea afectada la póliza No. 4660882856, y; iii) la historia clínica del señor Henry Polindara (q.e.p.d). Asimismo, se solicitaron las declaraciones, testimonios y dictamen pericial que se refieren a continuación: i) interrogatorio de parte de los señores Paola Andrea Polindara, Nilson Fabián Polindara, Juan David López y Daniel Fabián Polindara, en su calidad de demandantes; ii) interrogatorio de parte del representante de Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., en su calidad de demandado; iii) declaración de parte del representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia EC iv) los testimonios de la Dra. María Camila Agudelo Ortiz, La Dra. Catalina González Ariza y el Dr. Jesús Mauricio Pinzón, y; v) dictamen pericial médico con énfasis en tarificación del riesgo para Compañías de Seguros de Personas.
4. Surtido el trámite de las excepciones y su respectivo traslado, el Despacho, mediante auto del 19 de junio de 2024, procedió a pronunciarse sobre el decreto de pruebas acogiendo únicamente la prueba documental y pericial solicitada y aportada por mi representada y negando la prueba testimonial, la declaración de parte y el interrogatorio de parte anteriormente señalados.
5. Conforme al auto recurrido, la negativa del Juzgado frente al decreto de las pruebas enunciadas obedeció a que: *“(...) Ahora bien, con respecto a los interrogatorios de parte, solicitados por la Aseguradora Solidaria de Colombia, serán denegados, pues el debate dado se centra en cuestiones meramente jurídicas, de calificación normativa del decurso dado, con base en el análisis y la valoración que dicho caudal arroje. De este modo, no se avista la utilidad de las pruebas de declaración de parte y de terceros, deprecadas por la parte demandada, en tanto se encuentran documentadas en el expediente, la objeción y las razones de la misma, a su vez, el antecedente clínico que pretexta la sociedad demandada, refiere a documentos que ella misma aportó junto con la contestación de la demanda, luego entonces, tanto la objeción como las razones de esta vendrían a estar referidas en las pruebas documentales aportadas; al margen del mérito que tengan y la calificación que merezcan, sobre lo cual el Despacho no hace valoración alguna. En consecuencia, se rechazarán de plano (...).”*
6. No obstante, se discrepa de las consideraciones realizadas por el Juzgador, por cuanto para el presente caso no se han dado todos los presupuestos para poder dictar sentencia anticipada, al contrario, con la decisión tomada se pone de manifiesto que se pretermitieron etapas

procesales en desmedro del derecho al debido proceso que le asiste a todas las partes. Para dictar sentencia anticipada se debe cumplir con una de las tres hipótesis que señala el CGP, sin embargo, al revisar el comportamiento desplegado por las partes y las actuaciones, se observa que ninguna de las hipótesis que plantea la norma se encuadra para el presente litigio, tal y como se pasa a explicar.

7. En efecto, es claro que la determinación adoptada por el juzgado se surte sin realizar un análisis detallado sobre la pertinencia y conducencia de la declaración de parte, interrogatorio de parte y de los testimonios solicitados, los cuales deben ser practicados con el fin de ser analizados de forma íntegra con la documental allegada al proceso, siendo la única forma de determinar con plena certeza los supuestos fácticos que sustentan las excepciones. En otras palabras, la decisión del juzgado cercena la defensa planteada por el suscrito pues, conociendo que la prueba documental por sí sola no es suficiente para acreditar todos los supuestos de hecho referidos en las excepciones, niega las demás pruebas solicitadas dejando casi sin efectos prácticos la solicitud probatoria realizada en la contestación de la demanda haciendo que desaparezca del panorama procesal los medios probatorios necesarios que permitan sustentar las excepciones propuestas.
8. Lo anterior, conlleva igualmente a la trasgresión del derecho de defensa, pues al negar las pruebas solicitadas cerrando la posibilidad a que sean analizadas de forma íntegra con la documental decretada, no es posible verificar de forma correcta la configuración de las excepciones propuestas, por lo tanto, la parte pasiva de la litis queda sin herramientas que permitan sustentar su postura jurídica de cara a una sentencia que no tendrá otro fundamento probatorio que el exclusivamente aportado por mediante la prueba documental, prácticamente derivando en una decisión con yerros de hecho notorios pues la prueba documental por sí sola no cumple en su totalidad el fin de demostrar las excepciones planteadas.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos jurídicos con los cuales se pretende se reponga para revocar el auto calendado del 19 de junio y notificado el 20 de junio de 2024 de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO INTERPUESTO

- **El Auto calendado del 19 de junio de 2024 debe ser revocado, por cuanto no realiza un correcto análisis sobre la pertinencia, la conducencia y la utilidad de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda**

Las pruebas solicitadas por el suscrito buscan corroborar que el señor Henry Polindara (q.e.p.d.) omitió suministrar información relevante y preexistente sobre su estado de salud la cual, de haber

sido conocida por mi prohijada, la hubiera llevado a abstenerse de celebrar el contrato de seguro o a celebrarlo en condiciones más onerosas, configurándose de esta forma la reticencia de que trata el artículo 1058 del Código de Comercio y, consecuentemente, generando la nulidad relativa de la póliza de Vida Grupo Deudores No. 4660882856, objeto probatorio frente al cual la ley no prevé una tarifa legal siendo procedente que se decreten las pruebas solicitadas, además, es necesario que las mismas sean analizadas en su conjunto sin excluir ninguna de ellas para verificar de forma detallada los hechos relacionados en las excepciones planteadas.

Salvo excepciones previstas de forma taxativa en nuestro ordenamiento jurídico, la norma procesal civil prevé libertad probatoria y, en ese sentido, una amplia posibilidad de medios de prueba con el fin de que la parte interesada puede corroborar dentro del proceso los hechos que sirven de bases a su posición jurídica, la cual busca que sea reconocida por el juez de conocimiento. De esta forma, el artículo 165 del CGP dispone lo siguiente:

*“(…) **MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales (…).”* (subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, al momento de solicitar la práctica de determinada prueba, la parte interesada se encuentra habilitada por la misma ley para escoger la que considere más conveniente con el objeto de sustentar la postura presentada en defensa de sus intereses.

Lo anterior, debe leerse conjuntamente con lo establecido en el artículo 176 del CGP el cual establece la regla de la sana crítica y el deber de apreciar las pruebas en su conjunto. En este sentido, corresponde al juez analizar de forma concatenada las pruebas decretadas con el fin de determinar la aplicación de los presupuestos jurídicos a los supuestos de hecho con el fin de adoptar una decisión razonada, no obstante, las normas procesales mencionadas quedan sin efecto práctico alguno cuando el juez se abstiene de decretar todas las pruebas que resultan pertinentes, conducentes y útiles para corroborar la postura planteada por la parte interesada, como sucede en el presente caso.

En efecto, al verificar el acápite probatorio de la contestación de la demanda presentada por el suscrito, se evidencia el planteamiento de las siguientes excepciones: i) nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado de la póliza de seguro vida grupo No. 4.660.882.856; ii) inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual; iii) para la configuración de la nulidad por reticencia

no es necesario que exista un nexo de causalidad entre la enfermedad omitida en la declaración del estado del riesgo y la causa de la incapacidad o el deceso del asegurado; iv) la acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro; v) Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro; vi) genérica, innominada y otras; vii) ausencia de cobertura material por configuración de una exclusión de cobertura de la póliza No. 4.660.882.856; viii) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado.

Ahora bien, con el fin de probar las excepciones propuestas, el suscrito solicitó las siguientes pruebas: i) la póliza vinculada al proceso y su condicionado general; ii) las dos objeciones emitidas por la compañía aseguradora en respuesta a la solicitud elevada por los ahora demandantes con el fin de que sea afectada la póliza No. 4660882856, y; iii) la historia clínica del señor Henry Polindara (q.e.p.d). Asimismo, se solicitaron las declaraciones, testimonios y dictamen pericial que se refieren a continuación: i) interrogatorio de parte de los señores Paola Andrea Polindara, Nilson Fabián Polindara, Juan David López y Daniel Fabián Polindara, en su calidad de demandantes; ii) interrogatorio de parte del representante de Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., en su calidad de demandado; iii) declaración de parte del representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia EC iv) los testimonios de la Dra. María Camila Agudelo Ortiz, La Dra. Catalina González Ariza y el Dr. Jesús Mauricio Pinzón, y; v) dictamen pericial médico con énfasis en tarificación del riesgo para Compañías de Seguros de Personas.

Por otra parte, el juzgado negó las pruebas solicitadas consistentes en la declaración de parte, el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, decretando únicamente la prueba documental y el dictamen pericial, bajo el supuesto de que: *“(...) Ahora bien, con respecto a los interrogatorios de parte, solicitados por la Aseguradora Solidaria de Colombia, serán denegados, pues el debate dado se centra en cuestiones meramente jurídicas, de calificación normativa del decurso dado, con base en el análisis y la valoración que dicho caudal arroje. De este modo, no se avista la utilidad de las pruebas de declaración de parte y de terceros, deprecadas por la parte demandada, en tanto se encuentran documentadas en el expediente, la objeción y las razones de la misma, a su vez, el antecedente clínico que pretexta la sociedad demandada, refiere a documentos que ella misma aportó junto con la contestación de la demanda, luego entonces, tanto la objeción como las razones de esta vendrían a estar referidas en las pruebas documentales aportadas; al margen del mérito que tengan y la calificación que merezcan, sobre lo cual el Despacho no hace valoración alguna. En consecuencia, se rechazarán de plano (...).”* (subrayado fuera del texto original), no obstante, dicho análisis resulta incorrecto como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que las normas procesales anteriormente citadas señalan la libertad probatoria y una amplia gama de medios probatorios sin restricción alguna destacando como única premisa relevante que los mismos deben ser útiles para el convencimiento del juez.

Bajo este entendido, no es cierto que las excepciones propuestas deben probarse de forma exclusiva mediante prueba documental como único medio de prueba útil para tal fin, ya que frente al objeto del litigio, esto es, la configuración de reticencia y la consecuente nulidad relativa del contrato de seguro, la Ley no ha previsto tarifa legal alguna, cayendo el argumento expuesto por el juez de conocimiento en una apreciación carente de verdad que de sostenerse implicaría la prevalencia de una postura contraria al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, si bien la prueba documental resulta pertinente, conducente y útil para demostrar los supuestos que fundamentan las excepciones, dichos supuestos no se corroboran únicamente a través de este medio de prueba, toda vez que:

- i) La declaración de los demandantes, permitirá verificar las circunstancias bajo las cuales el señor Henry Polindara suscribió la declaración de asegurabilidad, las enfermedades existentes al momento de suscribir dicho documento, los demás hechos plateados en la demanda y su contestación, siendo además obligatoria su práctica conforme a lo establecido en el artículo 372 del CGP;
- ii) El interrogatorio del representante legal de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., permitirá corroborar los hechos narrados en la demanda, toda vez que es a partir del otorgamiento del respectivo mutuo que se suscribe el contrato de seguro, además, la práctica de esta prueba es obligatoria conforme a lo establecido en el artículo 372 del CGP;
- iii) La declaración del representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. permitirá conocer con mayor detalle las características propias de la póliza suscrita, la actividad desplegada por la aseguradora al momento de contratar este tipo de seguro, las medidas adoptadas por dicha compañía en caso de conocer de preexistencias al momento previo de la celebración del contrato, durante y también de forma posterior a su celebración, así como informar sobre los hechos relativos al trámite de la reclamación y demás hechos que constan en la demanda y su contestación, además de que su declaraciones una prueba de práctica obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP;
- iv) El testimonio de la Dra. Catalina González Ariza resulta pertinente, conducente y útil, debido a que permitirá conocer de forma detallada el análisis técnico frente a la historia clínica del causante el cual permitió emitir un concepto médico sobre la misma, análisis cuya naturaleza escapa a la experticia o conocimiento del juzgado o del conocedor del derecho por requerir del conocimiento específico de una ciencia diferente en la cual la testigo es experta, siendo más que evidente la necesidad de que sea interrogada, y;
- v) Finalmente, el testimonio del Dr. Jesús Mauricio Pinzón, resulta pertinente, conducente y útil ya que, dentro de su área de experticia, examinó la historia clínica del causante y emitió el respectivo concepto médico con ocasión de la solicitud elevada por los demandantes, siendo

evidente la necesidad de su comparecencia a audiencia en tanto puede explicar de forma amplia el análisis realizado con fundamento en el conocimiento de una ciencia que es ajena al conocimiento del juez del proceso o del profesional del derecho.

Como corolario de lo mencionado, se tiene que la ley procesal prevé libertad probatoria frente a los hechos que se plantean en la contestación de la demanda mediante las excepciones de mérito antes señaladas, siendo improcedente negar las pruebas solicitadas toda vez que no existe tarifa legal en este aspecto, además, las pruebas solicitadas y posteriormente negadas por el juez de primera instancia sirven para que el mencionado funcionario pueda analizarlas de forma conjunta llegando a la conclusión planteada en la contestación de la demanda, esto es, que el causante incurrió en reticencia al momento de suscribir el formulario de asegurabilidad trayendo como consecuencia la nulidad del contrato de seguro. Por lo tanto, es evidente la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que erróneamente fueron negadas, siendo necesario que la mencionada decisión sea revocada.

- **El Auto calendarado del 19 de junio de 2024 debe ser revocado, por cuanto decide prescindir de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP pese a que la declaración de parte y prueba testimonial solicitadas se encuentran pendientes de práctica**

Si bien el juez de primera instancia consideró procedente determinar que se debe prescindir de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP con el fin de dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos del artículo 278 del mismo código, lo cierto es que, tras determinarse la pertinencia, conducencia y utilidad de la declaración de parte, los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados, se hace necesario que dichas audiencias se lleven a cabo para practicarse las pruebas solicitadas y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Como es sabido, la sentencia anticipada solo puede ser proferida por el Juez de conocimiento en caso de verificarse los presupuestos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, los cuales se citan a continuación:

(...) CLASES DE PROVIDENCIAS.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)” (subrayado fuera del texto original)

En este entendido, el presupuesto señalado en la cita anterior no se encuentra configurado impidiendo que el juzgado de primera instancia haga uso de dicha herramienta como pasa a explicarse a continuación.

Tal como se señaló en el acápite anterior, las pruebas negadas por el juzgado deben ser decretadas debido a su pertinencia, conducencia y utilidad para corroborar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Ahora bien, al tratarse de la declaración de parte de del representante legal de mi representada, el interrogatorio de las demás partes, y de la prueba testimonial solicitada, dichas pruebas solo pueden ser practicadas en el desarrollo de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación no serían las únicas que obran en el plenario, siendo necesario fijar fecha y hora para la diligencia respectiva con el fin de que los demandantes, los demandados citados en el acápite probatorio, y los testigos, puedan rendir sus declaraciones y testimonios respectivamente, con el fin de determinar la nulidad del contrato de seguro debido a la reticencia del asegurado al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad.

Además, valga recordarse que es preciso que el Juez cite a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, con el fin de desarrollarse el interrogatorio de parte, independientemente que los extremos procesales hayan solicitado o no su práctica, por cuanto que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el numeral 7 del referido artículo “(...) **El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso** (...)”.(Negrilla y sublínea por fuera del texto original). De la norma transcrita es claro que el Juez debe obligatoriamente interrogar tanto a ejecutado como a ejecutante, sin que tenga incidencia en tal determinación si las partes solicitaron o no su práctica, tal y como lo ha afirmado la doctrina: “(...) *sin perjuicio del derecho de las partes a formularse mutuamente los cuestionarios, el juez debe interrogarlas de modo exhaustivo sobre el objeto del proceso (...)*”¹. Por lo que no podía simplemente descartarse la práctica del interrogatorio y, en consecuencia, el Despacho debe proceder a tomar el interrogatorio que exige la ley, con el fin de salvaguardar las formas procesales.

Es necesario precisar que, si bien la sentencia anticipada se ha entendido como la materialización del principio de economía procesal, ello no significa que se pueda desconocer el derecho de contradicción de los sujetos procesales, por el contrario, este acto procesal, debe respetar el

¹ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial TEMIS. 2022.

derecho al debido proceso en el entendido, que se deben realizar las etapas del proceso, pero de manera concentrada. En otros términos, el hecho que el legislador permita la sentencia anticipada no significa que sea un mecanismo para limitar el derecho de contradicción, porque en todo caso, el proceso debe contar con: i) la fijación del litigio; ii) el decreto y práctica de los medios de prueba; y, iii) la etapa de alegatos de conclusión. Lo cual claramente se salta el juzgador con su decisión.

Tampoco se puede soslayar que el legislador le impuso al juez el deber de motivar la procedibilidad de la sentencia anticipada; dicha tarea no es una actuación formal de verificar si hay o no pruebas por practicar, sino sustancial, en el sentido que se surtan todas las etapas del proceso en un solo acto procesal y se garantice el derecho de contradicción. Bajo ese entendido, en la providencia que se decida la procedibilidad de la sentencia anticipada al juez le corresponde realizar entre otros actos, el decreto de todos los medios de prueba oportunamente solicitados y bajo los cuales se ejerce el derecho de contradicción. Sin embargo, en este caso en particular, se observa sin dificultad que el juzgado omitió el mencionado deber ya que, sin razón suficiente que lo justifique, se abstuvo de decretar las declaraciones, los interrogatorios y los testimonios solicitados, los cuales fueron solicitados en la etapa procesal oportuna como lo es el momento de contestar la demanda y proponer excepciones.

Con todo, valga resaltarse que si en la providencia que decide la procedibilidad de la sentencia anticipada se pretermite alguna de las anteriores etapas procesales, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y, por ende, se estaría incurriendo en una nulidad insanable.

Por lo tanto, no es cierto que no queden pruebas pendientes de practicarse como lo mencionada la providencia recurrida, siendo evidente que el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 278 del CGP no se configura en el presente caso, consecuentemente, es preciso que la decisión adoptada sea revocada para fijar fecha y hora de las diligencias establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP y, solo cumplido dicho trámite, el juzgado pase a adoptar la decisión que en derecho corresponda mediante la emisión de la sentencia que decida de fondo sobre las excepciones propuestas.

- **El Auto calendarado del 19 de junio de 2024 debe ser revocado, por cuanto la negativa del decreto de pruebas y la decisión de emitir sentencia anticipada vulneran el derecho al debido proceso de la Aseguradora Solidaria de Colombia**

La decisión adoptada por el Juez de conocimiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi representada reflejado en su componente del derecho de defensa, toda vez que se plantea proferir sentencia anticipada sin que hayan sido practicadas las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, pues no solo negó las declaraciones de parte y la prueba testimonial solicitadas, sino que decidió proferir sentencia anticipada negando la posibilidad de que la prueba

señalada permita realizar un análisis íntegro con el fin de corroborar la configuración de las excepciones de mérito, luego, dicha postura implicaría la emisión de la respectiva sentencia sin que se haya permitido practicar dentro del proceso las pruebas que sirven de base a los intereses de la compañía aseguradora, desconociendo su derecho a oponerse a las pretensiones enfiladas y hechos anunciados por la contraparte.

Nuestra constitución política, siendo acorde al Estado Social de Derecho que nuestra sociedad ha construido y por el cual aboga, ha establecido en su artículo 29 el derecho al debido proceso elevando el mismo al rango de derecho fundamental, y frente al cual ha establecido:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”

Ahora bien, con el fin de dotar de elementos más concretos esta estipulación con estructura de principio, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma reiterativa sobre los derechos que componen el derecho fundamental del debido proceso, implicando que la protección de los mismos trae como consecuencia la protección de este derecho fundamental. De esta forma, en sentencia C-341 de 2014:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho

a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)" (subrayado fuera del texto original)

Como puede observarse, uno de los derechos que compone el debido proceso es el derecho de defensa el cual consta, entre otros, de la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una sentencia favorable. No obstante, la providencia recurrida a ignorado dichos componentes al negar las pruebas solicitadas y determinar la procedencia de sentencia anticipada como se explica a continuación.

Debido a la negativa del decreto de pruebas solicitados por el suscrito, el Juzgado ha cercenado la posibilidad de que mediante las declaraciones de parte, los interrogatorios y la prueba testimonial, sean dilucidados con total claridad los hechos del litigio permitiendo determinar la reticencia del causante respecto al seguro de vida grupo deudores contratado, impidiendo que de esta forma el Juez pueda tener conocimiento de las respectivas circunstancias con el fin de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad del contrato establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Adicionalmente a lo mencionado, la única prueba decretada por el juez es la documental, la cual en conjunto con los demás medios de prueba permitiría corroborar los supuestos descritos en las excepciones de mérito, en contraposición, dicha prueba por sí sola no permite conocer a detalle todos los supuestos que dan lugar a la configuración de la reticencia y la consecuente nulidad del contrato, como serían las preexistencias, la omisión del deber de informar a la aseguradora dichas enfermedades preexistentes, y la forma en que la aseguradora habría actuado frente al conocimiento oportuno de estas enfermedades, evitando celebrar el negocio jurídico o ajustando el mismo a condiciones diferentes y más onerosas a las inicialmente pactadas.

Lo anterior claramente implica la vulneración del derecho de defensa debido a que la decisión recurrida impide que mi representado cuente dentro del proceso con los medios necesarios y legítimos para obtener una sentencia favorable.

Por lo aquí mencionado, es evidente que el auto de fecha 19 de junio de 2024 debe ser revocado so pena de que prevalezca una decisión contraria al ordenamiento jurídico y abiertamente vulneradora del derecho fundamental de la compañía aseguradora.

IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 19 de junio de 2024, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán negó el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda de la Aseguradora Solidaria de Colombia y determinó la procedencia de la sentencia anticipada.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito se **DECRETE** la totalidad de las pruebas referidas en el escrito de contestación de la demanda y se proceda a **ORDENAR** la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para que, solo después de su realización, se proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda.
3. Subsidiariamente solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación en contra del auto del 19 de junio de 2024, y ordene su remisión al superior.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.